CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.056
Abril 12 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NULIDAD IMPETRADA DESDE EL AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1339

ASUNTO: Presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz conforme concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC que determinó que el predio en el cual se encuentra en un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida.

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, hoy SECRETARIA DE CULTURA

PRESUNTOS: MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO
Cédula No. 31.862.654
Cargo: Secretaria de Cultura y Turismo – Municipio Santiago de Cali, hoy Secretaría de Cultura.

LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA
Cédula No. 14.997.80
Cargo: Contratista – Secretaría de Cultura y Turismo, hoy Secretaría de Cultura.

HUGO HERNAN MILLAN OROZCO
Cédula No. 16.694.670
Cargo: Interventor y Supervisor de la Secretaría de Cultura y Turismo, hoy Secretaría de Cultura.

CUANTÍA: NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($949.675.706.)

ASEGURADORAS: Para el año 2014: Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000084, con vigencia 16/03/2014 hasta 28/03/2015 compañía de seguros: LA PREVISORA S.A. NIT: 860.002.400-2 con el 50%, y Coaseguros: MAPFRE COLOMBIA NIT: 890.700.037-9 con el 19%; ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT: 850.026.182-5 con el 20%; y COLPATRIA NIT: 860.002.184-6 con el 11% y

Para el año 2015 Póliza No. 1501216001153, con vigencia 28/03/2015 a 30/01/2016, compañía de seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 890.700.037-9 con el 34% y Coaseguros: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT: 850.026.182-5 con el 23%; COLPATRIA NIT: 860.002.184-6 con el 21% y QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0 con el 22%.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como es la Secretaría de Cultura y Turismo. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, decide este Despacho a resolver nulidad impetrada desde el auto de apertura de indagación preliminar, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza informe final al requerimiento 260-2018 V.U. 07511 del 11-05-2018.

La auditoría fue iniciada el 11 de mayo de 2018 y terminada el 18 de octubre de 2018, en la Secretaría de CULTURA y TURISMO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, correspondiente a debilidades en la planeación de la contratación, afectando la oportuna e integral ejecución del objeto contratado, toda vez que se pudo observar que a la fecha la obra auditada se encuentra inconclusa, sin posibilidad de habilitar para su funcionamiento, fue remitido a esta dependencia por el Señor Contralor General de Santiago de Cali (E), Doctor DIEGO FERNANDO DURANGO, con oficio Número 0100.08.01.18.485 fechado el 06 de noviembre de 2018.

Esta dirección Operativa de responsabilidad inició Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1339, dentro del cual profirió Auto No. 1600.20.10.18.098 del 11 de diciembre del 2023 "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", aclarando que en su inicio no re realizó indagación preliminar.

SOLICITUD DE NULIDAD

El día 5 de abril de 2024, se recibió dos escritos de parte de la abogada FLORALBA LOAIZA MONTOYA, apoderada de MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, mediante la ventanilla única de la entidad, cuya referencia de ambos es **"RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01**", (radicadas el

5/04/2024 una a las 16:55:49 con # 100012472024 , 11 folios y otra a las 17:01:15 con # 100012482024, 5 folios) entendiendo éste despacho que, aunque ambos se referencian como recurso, pero como en uno de ellos dice más adelante que "interpone una nulidad", entonces se dará respuesta a la misma (para claridad la presentada 17:01:15 con # 100012482024, 5 folios), en éste acto y la apoderada la fundamenta de la siguiente forma:

> *"(...)*
>
> *Sustento la presente nulidad en Artículo 38 de la Ley 610 de 2000, que señala:*
>
> > *"ARTÍCULO 36.* ***CAUSALES DE NULIDAD.*** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*
>
> *Acorde con lo anterior, son causales invocadas:*
>
> - *La violación del derecho de defensa del implicado.*
>
> - *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
>
> *Esta causal se fundamenta y se demuestra en las siguientes consideraciones:*
>
> *I. Estudiando los elementos de la responsabilidad fiscal, en especial, lo relacionado con el nexo causal y la culpa grave, a efecto de resaltar la participación del supervisor del contrato, encuentro que se ha identificado e individualizado al señor* ***HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO como supervisor del contrato,*** *con la cédula de ciudadanía No.* ***16.694.670,*** *lo que se evidencia desde el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal hasta el fallo de primera instancia, muy a pesar que dicho ciudadano se ha identificado de manera adecuada, como se evidencia en la versión libre que dicho individuo planteó.*
>
> *2. La cédula de ciudadanía No. 16.694.670, pertenece al señor* ***JAMES DEL RIO GARCES,*** *quedando la inquietud ¿es esta persona el supervisor del contrato?, ¿es el señor* ***HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO?*** *Cual fue el sujeto identificado e individualizado como lo ordena la ley.*
>
> *...(...)...*
>
> *Con fundamento en lo expuesto de manera respetuosa, le solicito:*
>
> *I. Declarar la nulidad del proceso, a efecto de dejar sin efecto jurídico la actuación desde el* ***AUTO DE APERTURA*** *de la indagación preliminar.*
>
> *2.* ***El artículo 39.*** *Indagación preliminar. Entre otros apartes del contenido de este articulo resalto en su segundo inciso : " ...La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador , la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la identidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los par ti cular es que haya n causado el detrimento o intervenido o contribuido a él".*
>
> *En el anterior texto queda clarísimo que se violo (SIC) uno de los objetivos de la indagación preliminar, como lo era identificar e*

individualizar a los sujetos procesales intervinientes en el proceso que nos ocupa. Reitero existe violación flagrante al ***DEBIDO PROCESO y DERECHO*** *A LA DEFENSA La causal invocada esta clarísima. No se respetó el principio establecido por la ley, por lo tanto procede a declarar la NULIDAD TOTAL de la presente investigación.*

(...)" (Negritas y subrayados propios del escrito)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

Se evidencia que los escritos que referencia como recursos de reposición y apelación, en virtud del contenido que tramitamos aquí, solicita en su uno de ellos una nulidad (el radicado identificado así: fecha 5/04/2024 a las 17:01:15 con # 100012482024, 5 folios) pero que dicha solicitud la realiza posterior a la notificación del fallo de primera instancia lo que conllevará a RECHAZAR dicha solicitud por ser presentada fuera de término como lo establece el artículo 38 de la ley 610 de 2000:

> ***"ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.*** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*
>
> *Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."*

En notas de vigencia de la anterior norma citada, se indica que, para la interpretación de éste artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 201, ubicado en la Subsección II " *MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*" el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.*** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.*
>
> *Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."*

Conforme a los artículos precitados podemos establecer que el término y oportunidad para proponer nulidades cuyas causales son taxativas en el artículo 38 de la ley 610 de 2000, es hasta antes de que se haya proferido fallo definitivo, siendo justamente ésta la decisión tomada en primera instancia, es decir, que si las nulidades se proponen de manera posterior a ésta decisión se entendería que precluyó la oportunidad, imposibilitando que el ente de control fiscal emita un pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad presentada.

Es así como la nulidad solo puede invocarse hasta antes de proferirse fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que para el proceso de responsabilidad fiscal es el fallo que decide de fondo el asunto, haciendo relación a la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia.

En virtud que en la fecha y hora en que se presenta lo que se entiende como solicitud de nulidad que interpone la abogada LOAIZA MONTOYA y que se resuelve en éste escrito, es posterior a la notificación del "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01" del 20 de marzo de 2024, que

profiere decisión final del proceso, es notorio entonces ésta se realiza fuera del término legal, razón por la cual es inexorable RECHAZAR dicha solicitud.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de NULIDAD impetrada por la abogada FLORALBA LOIZA MONTOYA, apoderada de MARIA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación con base en el segundo inciso del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario	
Revisó	Katterine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			